

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO SEGUNDO 2º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2020 00254 00

ACCIONANTE: COLFONDOS S.A.

ACCIONADO: E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO

Bogotá, D.C., veinte (20) de abril de dos mil veinte (2020)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por COLFONDOS S.A., en contra del E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO.

ANTECEDENTES

El señor JUAN CARLOS GÓMEZ MARTÍN, actuando en calidad de apoderado judicial de COLFONDOS S.A., promovió acción de tutela en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO, con el fin que se le proteja el derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la entidad accionada, al abstenerse de resolver la solicitud que elevó el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de la cual solicitó la corrección del CETIL de la señora ASTRID ZAFRA.

Mediante los hechos que fundamentan la acción de tutela, la activa indicó que mediante el CETIL las entidades contribuyentes de bono pensional dejan constancia de los tiempos servidos por sus funcionarios que están en trámite de prestación económica.

Adujo que el pasado catorce (14) de febrero se elevó solicitud para la corrección del certificado expedido a nombre de la señora ASTRID ZAFRA por cuanto la Oficina de Bonos Pensionales (OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público está reportando el mensaje de error: 3667 "EMPLEADOR NO REALIZABA APORTES A SEGURIDAD SOCIAL", por lo que manifestó la empresa accionante que la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO debe corregir el campo de aportes a la seguridad social y la información allí indicada debe concordar con lo reportado en su momento al Ministerio de Hacienda y Crédito Público y hasta tanto la entidad no proceda de conformidad, se dilata el proceso de liquidación, emisión, redención y pago de sus bonos pensionales.

Finalmente, señala que la petición objeto de esta acción de tutela es diferente a la conocida previamente por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Tenjo mediante radicado No. 2020-00043, por cuanto esta última se pronunció sobre una petición elevada el once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Así las cosas, mediante auto del catorce (14) de abril de dos mil veinte (2020) se admitió la acción de tutela en contra de la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO y se ordenó vincular a LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES y el JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE TENJO.

Posteriormente, teniendo en cuenta la respuesta allegada por la encartada, mediante auto del dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) se ordenó requerir a la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO a fin que aportara constancia de notificación de la respuesta a la parte activa.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO, allegó respuesta en virtud de la cual señaló que es cierto que la parte accionante elevó solicitud el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) ante dicha entidad en virtud de cual solicitó la corrección del CETIL de la señora ASTRID ZAFRA y que a la fecha de presentación de la tutela no se había dado respuesta, sin embargo, indicó que a la fecha de respuesta se procedió a aclarar el registro y se aportó la certificación con el ajuste.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TENJO, precisó que los hechos de la acción de tutela que conoció giraban en torno a determinar la vulneración al derecho de petición de la sociedad demandante por falta de respuesta a la solicitud radicada el siete (07) de noviembre de dos mil diecinueve (2019).

LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO – OFICINA DE BONOS PENSIONALES, precisó que no existe vulneración alguna de los derechos fundamentales de la accionante ni por parte de la Oficina de Bonos Pensionales ni por la Dirección General de Regulación Económica de la Seguridad Social ni por la Oficina de Bonos Pensionales de esta Cartera.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, esto es, E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO, vulneró el derecho fundamental de petición de la accionante al no dar respuesta a la petición elevada el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional¹ se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

*“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros.*

*Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”*

De la carencia de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

En el caso de hechos superados, ha señalado la Corte Constitucional:

“La acción de tutela ha sido concebida, como un procedimiento preferente y sumario para la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en los casos que determine la ley. Así las cosas, la efectividad de la acción, reside en

1 Sentencia T-206 de 2018, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

2 Sentencia T-376/17, M.P.: Alejandro Linares Cantillo.

3 Corte Constitucional, Sentencia C-951 de 2014, M.P.: Martha Victoria Sánchez Méndez.

4 Los elementos han sido reseñados en las sentencias T-814/05, T-147/06, T-610/08, T-760/09, C-818/11, C-951/14, entre otras.

la posibilidad de que el juez si observa que en realidad existe la vulneración o la amenaza alegada por quien solicita protección, imparta una orden encaminada a la defensa actual y cierta del derecho en disputa.

"Sin embargo, si la situación de hecho que genera la violación o la amenaza ya ha sido superada, el instrumento constitucional de defensa pierde su razón de ser. Es decir, la orden que pudiera impartir el juez, ningún efecto podría tener en cuanto a la efectividad de los derechos presuntamente conculcados, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría entonces improcedente." Sentencia T- 100 de 1995 (M.P. Doctor Vladimiro Naranjo Mesa).

En este mismo orden de ideas se pronunció la Corte Constitucional en sentencia T-070 de 2018, con ponencia del Dr. Alejandro Linares Cantillo, en donde reiteró que:

"Esto significa que la acción de tutela pretende evitar la vulneración de derechos fundamentales y su eficacia está atada a la posibilidad de que el juez constitucional profiera órdenes que conduzcan a evitar la vulneración inminente o irreparable de aquellos derechos fundamentales. Por lo tanto, al desaparecer el hecho o los hechos que presuntamente amenazan o vulneran los derechos de un ciudadano, carece de sentido que dicho juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo."

CASO CONCRETO

En el caso bajo estudio, pretende la parte actora que se ordene al E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO dar respuesta al derecho de petición radicado el catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020).

Revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, evidencia este Despacho que se aportó copia de la solicitud de certificación N° 20200000024840 del catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) la cual, además, la pasiva admitió haber recibido.

Al respecto, debe tenerse en cuenta, que este Despacho evidencia que la parte accionada aportó la certificación nueva con fecha quince (15) de abril de dos mil veinte (2020) y con la corrección deprecada en la casilla de aportes a pensión, sin embargo, inicialmente no se evidenció notificación a la parte interesada por ello se procedió a requerir a la E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO a fin que allegara constancia de notificación, por cuanto si bien es cierto la parte activa puede consultar la información en el CETIL, se hace preciso aclarar que la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar que el núcleo esencial del derecho de petición *"reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una **respuesta de fondo y su notificación**"* (negrilla extratexto).

De otra parte, evidencia el Despacho que adjunto al correo de respuesta del requerimiento, la E.S.E. accionada allegó constancia del envío de la certificación corregida al correo electrónico dispuesto en la tutela, esto es juan@granadostoro.com.

Así las cosas, se pone de presente que de conformidad a lo indicado por la Corte Constitucional en la jurisprudencia a que se ha hecho referencia, cuando se hace uso del derecho de petición, se debe dar contestación a la misma en un tiempo razonable

y dicha respuesta debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado. Lo anterior con independencia que la respuesta sea positiva o negativa, lo que se resalta es que la respuesta debe ser completa y que se haga una notificación efectiva de dicha respuesta.

En efecto, de la documental antes referida es posible constatar el trámite realizado por la entidad accionada en aras de dar respuesta a la petición realizada y de notificar la misma a la hoy accionante.

Dicha situación permite colegir a esta juzgadora que el pedimento que dio origen a la presente solicitud de amparo, fue respondido por la entidad convocada a juicio dentro del ámbito de sus competencias, motivo por el cual será negado el amparo por carencia de objeto por haberse presentado un hecho superado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

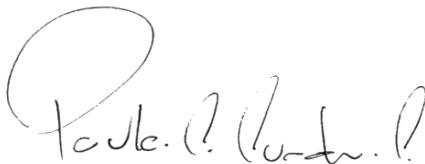
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado frente a la entidad E.S.E. HOSPITAL SANTA ROSA DE TENJO, debido a la carencia de objeto ante un hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que teniendo en cuenta el Estado de Emergencia, Económica, Social y Ecológica que se está viviendo en el territorio nacional (Decreto 417 de 17 de marzo de 2020), acompasado con los Acuerdos PCSJA20-11518 y PCSJA20- 11519, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico JO2LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



PAULA CAROLINA CUADROS CEPEDA
JUEZ